

Resistencia, 05 de abril de 2021.

N° 256

VISTO:

La Actuación Simple N° 608/21 caratulada: "NOTA N° 06/21 S/ JUZGADO DE NAYF JUAN JOSÉ CASTELLI INFORMA SITUACIÓN Y SOLICITA INSTRUCCIONES CON MOTIVO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ART. 58 LEY 1B", y;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota N° 06/21 se pone a consideración de este Superior Tribunal de Justicia la situación generada en la VI Circunscripción Judicial, con motivo de la inconstitucionalidad del art. 58 de la Ley 1-B decretada en fecha 25.02.21 por el Juzgado de Niñez Adolescencia y Familia N°1, de la localidad de Juan José Castelli. Acto seguido, se declaró abstracta la petición de declaración de carencia de recursos, efectuada por una justiciable.

2. Que, en dicha nota, la Sra. Jueza Liliana Senger expone que el Juzgado a su cargo recibirá la totalidad de las informaciones sumarias que se inicien en el fuero, por lo que solicita instrucciones. Expone los fundamentos, a los que nos remitimos brevitatis causae.

3. Que, previo a analizar la cuestión planteada, es preciso aclarar que lo que se resuelve se encuentra limitado al ejercicio de facultades de superintendencia, propias del Superior Tribunal de Justicia, conferidas por el artículo 162, inciso 7, de la Constitución de la Provincia del Chaco, como así también por el artículo 25, inciso 13, de la Ley Orgánica del Poder Judicial -Ley 1-B-

4. Que, en ese sentido, no implica adelanto de opinión ni intromisión en la independencia ni en el acto jurisdiccional emitido por el magistrado a cargo del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de la ciudad de Juan José Castelli, el cual estará, en su caso, sujeto a la revisión prevista por los códigos de procedimientos vigentes.

5. Que, por lo expuesto, la presente resolución posee un alcance limitado a las competencias de superintendencia y a la organización interna del Poder Judicial, a los fines de garantizar y mantener una adecuada función judicial en todos los organismos del Poder Judicial de la Provincia.

6. Que, recibidas las actuaciones, se confiere, por Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, vista al Sr. Procurador General a los fines del control de legalidad y de constitucionalidad, quien se expide mediante dictamen N° 242, de fecha 18.03.21.

7. En el mismo, señala que: "...la inconstitucionalidad del art. 58 de la Ley N° 1-B fue decretada en los autos "X. 3/Carta de Pobreza", Expte. N° 1542/19, en trámite por ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1, de la VI Circunscripción, a cargo del Dr. Gonzalo Leandro García Veritá, con alcances para el caso en concreto pues no es válida la posibilidad de suspender o incluso derogar una norma legal con efectos erga omnes (art. 116 de la Constitución Nacional) [...] el fin tuitivo del juicio de pobreza regulado por el art. 58 de la Ley 1-B, es romper con las barreras de acceso a la justicia para aquellas personas cuyo principal impedimento es la falta de medios económicos, para lo cual el legislador implementó distintas soluciones, como acreditar su condición de carencia de recursos a través de un proceso judicial que verifique tal condición [...] Más allá de la denominación, lo cierto es que ... tiene su origen en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, y estos derechos humanos fundamentales de igualdad ante la ley y acceso a la justicia, representan para las personas carentes de recursos la puerta de entrada para la resolución de sus controversias".

Finalmente, concluye que: "...deben coexistir todos los medios que faciliten el acceso para que las personas acudan a los Juzgados de Paz más cercanos a sus domicilios o a los Juzgados de Niñez, Adolescencia y Familia, conforme resulte más conveniente a las circunstancias particulares de cada caso [...] considero que toda instrucción que en el marco de las facultades de Superintendencia emita ese Superior Tribunal de Justicia, debe tener como objetivo ampliar el acceso a la justicia, aconsejando que las cuestiones relacionadas con la carencia de recursos y representación sean

decididas a través de un proceso judicial, conforme lo establece la legislación vigente”.

8. Que, en oportunidad de contestar la vista conferida, la señora Defensora General del Poder Judicial, expresa que: “...del contenido de tal acto jurisdiccional, se desprende que el Dr. García Veritá desarrolló dos fundamentos basales para declarar la inconstitucionalidad del art. 58 de la ley 1-B sobre la carta de pobreza. Uno, haciendo un análisis sobre la norma misma y otro, respecto a la afectación de la autonomía del Ministerio Público de la Defensa. En razón de ello, me expediré exclusivamente sobre esta segunda argumentación, que es la que me compete [...] no considero que la realización de la información sumaria, establecida en el art. 242 y cc de la ley 2950-M, afecte la autonomía del Ministerio Público de la Defensa...En este sentido, estimo que la información sumaria regulada en el art. 242 y cc de la ley 2950 M – que debe ser realizada ante el Juez con competencia en Niñez, Adolescencia y Familia-, no implica una injerencia en la labor de las defensorías públicas. Por el contrario, se valora positivamente la opinión de un tercero neutral (en este caso, un/a juez/a) que ha evaluado con medios objetivos, la carencia de recursos del o la peticionante. Ello colabora en que las Defensorías Públicas se avoquen a la atención de las personas en una real situación de vulnerabilidad económica [...] concluye que el tiempo que conlleva la tramitación de la información sumaria no se erige como un obstáculo para acceder a la justicia...”.

9. Que en ejercicio de las facultades de Superintendencia que competen a este Superior Tribunal de Justicia, corresponde establecer lineamientos, con motivo de la consulta planteada por la titular del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 2 de la VI Circunscripción Judicial.

10. Que, sentado ello, destacamos también que la Sala Primera del Superior Tribunal de Justicia, congruente con el enfoque que precede, se ha expedido al respecto, puntualizando que: “...a) el proceso cuya competencia se trata de determinar por esta vía, se encuentra regulado en el LIBRO III “Procesos Especiales”. TITULO IX, art. 242 al 244 inclusive, de la Ley N° 2950-M, vigente en la provincia. En cuya virtud, dicho trámite es de aplicación en todo el ámbito territorial, para todos los jueces de Niñez, Adolescencia y Familia. B) En relación a la opinión solicitada, en cuanto a su

denominación, se advierte que la expresión "Carta de Pobreza" pertenecía a la redacción del Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia (sancionado el 12/12/1996). En la actualidad, con la sanción de la ley 2950-M, dicho instituto lleva el nombre de "Información sumaria" como lo expresa el articulado citado más arriba. No obstante ello, es de destacar que la práctica tribunalicia ya lo había incorporado a su nomenclador desde antes de la entrada en vigencia de la ley citada. Así lo dicho emerge de la cuestión traída a estudio de esta Sala encuentra respuesta en la terminología y el articulado de la ley 2950-M, denominación que esta Sala comparte" (Conf. Nota N° 14/20, del 05/05/20).

Asimismo, en sentido concordante, en cuanto a la competencia, la Señora Defensora General al señalar: "...la información sumaria regulada en el art. 242 y cc de la ley 2950 M – que debe ser realizada ante el Juez con competencia en Niñez, Adolescencia y Familia-, no implica una injerencia en la labor de las defensorías públicas. Por el contrario, se valora positivamente la opinión de un tercero neutral (en este caso, un/a juez/a) que ha evaluado con medios objetivos, la carencia de recursos del o la peticionante...".

11. Que, se debe destacar que la no aplicación de la normativa antes citada, tendría implicancias en otros institutos del derecho local aplicable. Esto, en relación a la Ley de Tasa de Justicia, en los procesos que correspondiere, que consagra la adecuada protección para que el acceso a la justicia no le sea negado a ninguna persona por cuestiones inherentes a la carencia de recursos, máxime en cuestiones de ésta índole.

También en cuanto a la incidencia respecto de otra herramienta procesal, como ser el beneficio de litigar sin gastos. Ya que, en este caso el perdedor en el proceso estará exento total o parcialmente del pago de costas y gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba (art. 101 del CPCyC Ley 2559-M).

Tal como lo señala el Sr. Procurador General: "Ello íntimamente ligado a la intervención reglada en los códigos procesales del patrocinio letrado de un abogado o abogada para quien

carece de recursos para hacerlo bajo la figura del beneficio de litigar sin gastos, con los límites de responsabilidad para el pago de costas”.

Cuestiones todas en las que está involucrado el interés y orden públicos.

12. Que, con todo lo expuesto, a partir del pedido de instrucciones efectuado por la Sra. Jueza Liliana Senger, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia clarificar, en el contexto de la organización de los tribunales y conforme normas aplicables: cuáles son los cauces institucionales provistos por el Estado para que, mediante la **calificación objetiva de las posibilidades económicas de una persona** que manifiesta la necesidad de ejercer un derecho judicialmente, se habilite la intervención de la defensa oficial pública y gratuita.

13. Que, a tal fin, corresponde estar a lo normado por el Código de Niñez, Adolescencia y Familia Ley 2950-M, que prevé la “Información Sumaria” para la demostración de carencia de recursos económicos a los fines de garantizar su acceso a la justicia. (arts. 242 a 244). Esto es, acceder al servicio de justicia con intervención de la defensa pública y gratuita, congruente con la disposición contenida en la Ley N° 913-A, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Dicha normativa es de aplicación obligatoria que deben seguir los Jueces de Niñez, Adolescencia y Familia de todas las Circunscripciones provinciales. Sin injerencias entre las respectivas competencias.

A tal fin, se anexa a la presente un instructivo modelo que pretende asegurar la igualdad de trámite del proceso en estudio y brindar mayor celeridad al mismo, en todo el fuero provincial.

DISIDENCIA JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO:

Que conforme surge de la Nota N°06/21 suscripta por la Jueza Liliana Mabel Senger, titular del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 2 de la VI Circunscripción Judicial, Juan José Castelli, la situación puesta de manifiesto se habría generado con motivo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 58 de la Ley 1-B decretada en fecha 25/02/21 por el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de la misma localidad.

En virtud de ello, entiendo que no le corresponde al Superior Tribunal de Justicia expedirse en esta instancia, en abstracto y fuera de una causa judicial, por vía de superintendencia.

Se advierte de la presentación de la Sra. Jueza Liliana Mabel Senger, la existencia de una causa judicial en trámite en la que un juez ha ejercido la competencia privativa que le corresponde en virtud del sistema jurisdiccional difuso de control de constitucionalidad y convencionalidad adoptado por nuestro país. Por lo que interpreto que no se encuentra habilitada la competencia del Superior Tribunal de Justicia sin que se hayan seguido las vías recursivas previstas por las normas para instar un pronunciamiento de este cuerpo sobre la cuestión debatida.

Bueno es recordar lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que: "La custodia de la supremacía constitucional está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces, sin distinción entre nacionales y provinciales, por lo que la elemental atribución y deber de los magistrados de verificar la compatibilidad constitucional de las leyes pertenece a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero, en tanto rige entre nosotros el sistema de control judicial difuso" (Fallos: 338:724; 329:1092; 311:2478, entre otros).

A lo que se añade, como autorizada doctrina lo sostiene, que el control de constitucionalidad debe desarrollarse "dentro de la atmósfera natural en la cual actúan los jueces, es decir, el caso o controversia judicial" y que "lo que está fuera de ello no queda sometido a la potestad revisora de los tribunales" (cfr. Bianchi, Alberto, Control de constitucionalidad, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998, 2da. Ed., Tomo I). Y que "no corresponde a ese poder (judicial) hacer declaraciones generales o en abstracto respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicta el Congreso, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contencioso producido" (ob. cit., pág. 286).

Asimismo lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al control difuso de convencionalidad, el que tiene por destinatarios a todos los jueces y las juezas nacionales, que deben ejercer dicho control con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de competencia

que la normatividad interna les otorgue (cfr. Caso Almonacid Arellano vs. Chile; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, entre otros).

Esto significa que en caso de que se accedan a las instancias recursivas previstas en las normas procesales, es allí en donde estaremos habilitados para analizar la pertinencia de las medidas dictadas por las juezas y los jueces anteriores. Es decir, en ejercicio de la función de juzgar ejerciendo el control de constitucionalidad y convencionalidad en cada causa, procediendo a la revisión de las decisiones que se adoptaron en las instancias previas.

Cabe que existe sobre la cuestión puntual una normativa vigente que debe ser aplicada salvo que a pedido de parte o de oficio en un caso judicial la judicatura decida declarar su inconstitucionalidad. Las consideraciones sobre la eventual constitucionalidad o no del art. 58 de la Ley 1-B implicarían, a mi entender, una posible afectación a la garantía del juez natural y una afectación a la independencia funcional de la magistratura (art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 15 y 20 Constitución Provincial).

Por ello, **el Superior Tribunal de Justicia, por mayoría**, compuesta por el Doctor Rolando Ignacio Toledo, Doctora Emilia María Valle y Alberto Mario Modi, con la disidencia de la Doctora Iride Isabel María Grillo, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 162 de la Constitución de la Provincia del Chaco y por la Ley 1-B Orgánica del Poder Judicial,

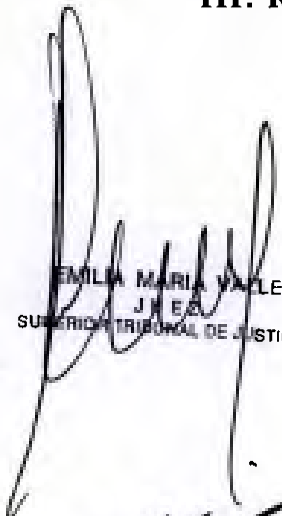
RESUELVE:

I. ESTABLECER que a los fines de la determinación de la carencia de recursos para el acceso a la defensa pública y gratuita prevista en el artículo 32 de la Ley N° 913-A, Ley de Ministerio Público, los Jueces de Niñez, Adolescencia y Familia de las distintas Circunscripciones provinciales, **deben aplicar el trámite de la información sumaria**, reglada en el artículo 242 a 244 del Código de Niñez, Adolescencia y Familia, Ley 2950-M.

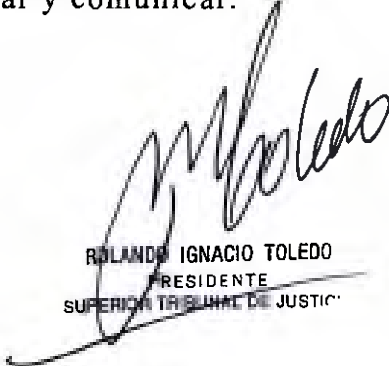
II. SUGERIR a todos los tribunales intervinientes, la implementación del instructivo modelo que como Anexo I se agrega

a la presente a fin de facilitar el objetivo deseado, sin que sea obligatoria su utilización.

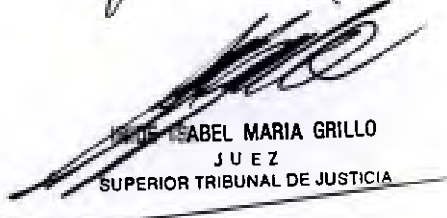
III. REGISTRAR, notificar y comunicar.



EMILIA MARÍA VALLE
J U E Z
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA




ROLANDO IGNACIO TOLEDO
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



ISABEL MARÍA GRILLO
J U E Z
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



Dr. ALBERTO MARIO MODI
J U E Z
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



LISANDRO YOLIS
SECRETARIO SUPERINTENDENCIA
PROVISORIO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA